

TRATADO CANALERO: WHITE-CHAMORRO- MAYORGA

Compañía Accesoría del Transito:

"Decreto de 20 de Agosto de 1851 ratificando la convención que los comisionados del Supremo Gobierno Coronel don Fruto Chamorro y Licenciado don Mateo Mayorga celebraron en 14 del corriente con el Representante de la Compañía americana J.L. While.

"El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes-Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente- El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea extraordinaria

Decretan:

Art. 1o. - Ratificase la Convención que los Comisionados del Supremo Gobierno del Estado Coronel Fruto Chamorro y Lic. Don Mateo Mayorga celebraron el 14 del corriente con el Representante de la Compañía Americana del Canal Marítimo J. L. White que a la letra dice: 'El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua plenamente autorizado por decreto legislativo de 13 del corriente, con el único objeto de Facilitar la construcción del Canal Marítimo, y de acuerdo con los deseos manifestados por la Compañía del dicho Canal, ha convenido por conducto de sus comisionados don Fruto Chamorro y don Mateo Mayorga con el Sr. don J. L. White representante de la referida Compañía en separar y dividir del Contrato de 22 de septiembre de 1849 relativa á la construcción del mencionado Canal por el istmo de Nicaragua la parte relativa á la navegación por vapor de las aguas de Nicaragua, y al efecto ha ajustado el siguiente Convenio:

Art. 1o.) La República de Nicaragua autoriza á la Compañía Americana del Canal Marítimo á dividir y separar de los poderes, privilegios y derechos concedidos en el tratado firmado por dicho Gobierno en el día 22 de Septiembre de 1849 y reformado el 11 de Abril de 1850, todos los poderes, privilegios, derechos y obligaciones designados en los artículos 6, 14, 20, 21, 22, 23, 30, 32, 33, 34, y los demás relativos a la navegación de las aguas de Nicaragua que no sean esenciales á la construcción y al uso del canal marítimo

Art. 2o.) Dicha Compañía queda igualmente autorizada á formar otra Compañía distinta y separada, compuesta de los mismos miembros que la primitiva- Esta nueva Compañía gozará de los poderes, y estará sujeta á las obligaciones que se insertan en los artículos anteriormente citados, con tal que no estén en contradicción con los derechos concedidos ó con las obligaciones impuestas á la Compañía del canal.

Art. 3o.) La Compañía nuevamente creada procederá á ejecutar y á cumplir aquellos objetos de su competencia en la parte que concierne en los referidos artículos, tendrá derecho y gozará de la protección del Gobierno de Nicaragua en los mismos términos que han sido estipulados en la contrata

primitiva de 22 de septiembre de 1849 y reforma de ella del 11 de abril de 1850, relativos á la construcción del canal marítimo. Todos aquellos actos ú objetos que pueden constituir una infracción de los derechos de la Compañía del Canal, serán igualmente considerados como una infracción de los derechos de la compañía nuevamente creada en lo que tenga relación con su instituto.

Art. 4o.) La nueva Compañía que se organiza será designada bajo el nombre de "Compañía accesoria del Tránsito"- Compondrá un cuerpo incorporado y político con sucesión perpetua, durante el tiempo de su existencia legal, y tendrá cumplidos poderes para usar de la plenitud de sus derechos y privilegios y para llenar cumplidamente las obligaciones que se designan en la presente Convención; y esto del modo que parezca más conveniente y con tal que lo que ejecutase no esté en contradicción con los privilegios ni con los deberes insertos en la Contrata primitiva del 22 de septiembre de 1849 y su reforma de 11 de abril de 1850.

Art. 5o.) Dicha compañía constituida en un cuerpo incorporado y político podrá nombrar y revocar sus empleados y agentes según convenga a sus intereses; tendrá la facultad de votar y adoptar las disposiciones y reglamentos que juzgue más oportunos para la mejor administración de sus intereses, para asegurar el goce de sus privilegios y para dar cumplimiento pleno á sus obligaciones. Podrá fijar el número y valor de las acciones que han de ser emitidas y aumentarlas en caso necesario; indicar el modo de su transmisión y proceder todo aquello que sea más conveniente para el estricto cumplimiento del objeto de su instituto en la parte que corresponda en los artículos arriba mencionados.

Art. 6o.) La Compañía constituida en cuerpo incorporado, nombrará un consejo directivo, elegirá el presidente y fijará el número de sus miembros cuya mayoría determinará y adoptará todas las providencias necesarias para el cumplimiento del objeto expresado en los artículos precedentemente citados y en los demás que refieren y no estén en oposición con el derecho de construir y hacer uso del Canal.

La Compañía podrá adoptar un sello común y variarlo en caso necesario. Podrá demandar y ser demandada ante los Tribunales del Estado, como si fuera una persona moral.

Art. 7o.) Todas las propiedades, cosas, acciones, derechos, créditos y efectos de la nueva compañía serán libres de cualquiera especie de carga, e impuesto durante el tiempo de la concesión en los mismos términos que estén estipulados en la Contrata primitiva del 22 de Septiembre de 1849, y reforma del 11 de abril de 1850, para la construcción del canal marítimo y demás objetos.

Art. 80.) Esta Convención y todos los derechos y privilegios que por ella se aseguran y confieren á la compañía cesarán el mismo día de la espiración de la Contrata primitiva, ya sea por efecto de la espiración del término á ella asignado; ya por cualquiera causa ó motivo que la invalide ó la anule.

Art. 9o.) Queda ajustado y convenido entre las dos partes contratantes que ninguna expresión en la presente Convención puede ser ni será interpretada como alterando en lo más mínimo, las obligaciones á cada uno impuestas en la Contrata primitiva de 22 de septiembre de 1849, y reforma de ella del 11 de abril de 1850.

Hecho y firmado en duplicado en la ciudad de Granada de Nicaragua el día catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.-

J.L. White Counsel to the A.T. and Ship canal Co.- Fruto Chamorro- Mateo Mayorga.

Art. 2o.- Para que la presente convención se tenga como ley del Estado, deberá ser ratificado por la referida compañía dentro de dos meses contados desde esta fecha.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara del Senado á 19 de agosto de 1851.-

Pedro Aguirre S.P.- J. de Jesús Robleto S.V. Srio.- Cornelio Gutiérrez S.S.- Al Poder Ejecutivo.- salón de la Cámara de Representantes.

Granada, Agosto 19 de 1851.- Francisco Barberena R.P.- José María Estrada R.S.-Manuel Urbina R.S.-

Por tanto: ejecútese.- Granada, agosto 20 de 1851.- José de Jesús Alfaro.- Al señor Ministro de Relaciones y Gobernación Licenciado don Fermín Ferrer".

VEGA BOLAÑOS, Andrés: "Los acontecimientos..." Pág. 135-138.